

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 96

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-07-1941

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 69 SOBRE REFORMAS JUDICIALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08560

*Publicada el:* 21-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL, DER. PROCESAL PENAL

*Palabras Claves:* Código Judicial, jueces, Administración de justicia, Código Judicial,  
Procedimiento civil, Sanciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.304

*Rollo:* 78

*Posición:* 2197

S. 87° 36' 30" O., 76.20 pies o 23.226 metros hasta el punto de partida.

El área de este terreno está limitada al norte, por terrenos de Manuela Hurtado de Descordes; al este por la proyectada prolongación de la Calle Segunda; los terrenos del Gobierno de Panamá, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Sur, por los terrenos del Gobierno de los Estados Unidos y la proyectada prolongación de la Avenida José Agustín Arango, la Avenida Manuel José Hurtado, y las tierras de la Compañía Unida de Duque; al Oeste por los terrenos de Manuela Hurtado de Descordes y los terrenos del Gobierno de Panamá que están arrendados al Gobierno de los Estados Unidos.

El lote arriba descrito contiene una área superficial de 42.754.47 pies cuadrados o 3.972.03 metros cuadrados.

Las direcciones de las líneas se refieren al verdadero meridiano.

El término del arrendamiento será de noventa y nueve (99) años contados desde la fecha en que sea firmado el contrato.

El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de cinco mil balboas (B. 5.000.00) en efectivo que el Gobierno de los Estados Unidos de América pagará tan pronto como fuere firmado y aprobado el contrato de arrendamiento.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, **A. R. AROSEMENA.**

El Secretario, **Gustavo Villalaz.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

**ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**R. DE ROUX.**

**LEY NUMERO 96**

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se modifica la Ley 69 sobre reformas judiciales.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.**

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 21 de la Ley 69, quedará así:

"Artículo 21: Habrá cinco Jueces de Circuito en el Circuito de Panamá, dos en cada uno de los de Colón y Chiriquí, y uno en cada uno de los Circuitos restantes.

"Parágrafo transitorio. Mientras comience a correr el período señalado en el artículo 29 de dicha ley, seguirán actuando los dos Juzgados de Circuito de los Circuitos de Bocas del Toro, Colé, Veraguas, Herrera y Los Santos, en la misma forma en que lo han venido haciendo conforme a la Ley 25 de 1937".

Artículo 2° El artículo 32 de la misma Ley que por ésta se reforma, quedará así:

"Artículo 32. En el Distrito de Panamá habrá cuatro Jueces Municipales: tres que conocerán de asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En el Distrito de Colón habrá tres Jueces Municipales: dos para asuntos civiles y uno para negocios criminales.

"En los demás Distritos de la República habrá por lo menos un Juez Municipal.

"Parágrafo Transitorio. Hasta la fecha inicial del período señalado en el artículo 39 continuarán funcionando los cinco Juzgados Municipales establecidos para el Distrito de Panamá en la Ley 25 de 1937".

Artículo 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) **A. R. AROSEMENA.**

El Secretario,

(Fdo.) **Gustavo Villalaz.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Julio 3 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) **ARNULFO ARIAS.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo.) **RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

**LEY NUMERO 97**

(DE 3 DE JULIO DE 1941)

por la cual se señala el procedimiento para los juicios por faltar a la ética judicial.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.**

DECRETA:

Artículo 1° La falta contra la ética judicial en que incurran los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Agentes del Ministerio Público, se castigarán con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas.

Si la falta cometida fuere grave, se podrá imponer la pena de suspensión o destitución del cargo. En caso de suspensión la pena será de uno a tres años.

Artículo 2° Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer, en una sola instancia, de los juicios por las faltas cometidas por los Jueces, Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Agentes del Ministerio Público, contra la ética judicial, con la intervención de un Jurado compuesto de cinco abogados, escogidos de una lista de veinticinco (25) abogados residentes en la capital de la República, lista que será confeccionada en el mes de enero de cada año, por dicha Corporación.

Artículo 3° (Transitorio) La lista correspondiente al período actual será formulada tan pronto como la presente Ley entre a regir.